

EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN PANAMÁ: DERECHOS DE LAS PAREJAS DE UN MISMO SEXO Y EL NO RECONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA

Alejandro Pinto De Gracia

Docente e Investigador/Lic. en Derecho y Ciencias Políticas

Universidad del Istmo, República de Panamá

apdgracia@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-7341-4541>

Alex Eduardo Rivas Lorenzo

Sargento Primero, Policía Nacional/ Lic. en Derecho y Ciencias Políticas

Universidad del Istmo, República de Panamá

arivas_e16@udi.edu.pa

<https://orcid.org/0009-0003-6973-3763>

DOI: 10.37594/oratores.n21.1498

fecha de recepción: 03/09/2024

Fecha de revisión: 10/11/2024

Fecha de aceptación: 02/12/2024

RESUMEN

El presente artículo trata sobre derechos de las parejas de un mismo sexo ante la decisión de la Corte Suprema de Justicia de no reconocer el matrimonio igualitario en Panamá. Los objetivos consisten en: 1) Identificar a partir de las voces de los informantes clave su posición acerca de la decisión emanada de la Corte Suprema de Justicia en Panamá en fecha 01 de marzo de 2023 sobre el no reconocimiento de matrimonio igualitario. 2) Conocer los derechos que asisten a la unión civil de personas del mismo sexo con base al derecho comparado en otros países. 3) Interpretar a través del derecho comparado las reacciones tanto a nivel local como internacional por la decisión de la Corte Suprema de Justicia de no reconocer el matrimonio igualitario en Panamá. Como marco referencial se cita el trabajo de Navarro (2019), titulado: El matrimonio de parejas del mismo sexo y su efectividad en el Ordenamiento Jurídico de la República de Costa Rica, lo cual contraviene a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de Panamá (2023), quien rechazó el reconocimiento del matrimonio igualitario, por no considerarlo un derecho humano reconocido por la constitución panameña (citado en France 24). Asimismo, afirmó en el fallo publicado el 01 de marzo de 2023 que *“Hay una realidad, y es que, hasta ahora, el derecho al matrimonio igualitario no pasa de ser una aspiración que, aunque legítima para los grupos implicados, no tiene categoría de derecho humano y tampoco de derecho fundamental”* (p.1). Metodológicamente, el estudio se aborda desde el paradigma interpretativo, enfoque cualitativo, método fenomenológico y diseño bajo la teoría fundamentada.

Palabras clave: Derechos, decisión Corte suprema de justicia, homosexualidad, matrimonio igualitario, parejas.

**EQUAL MARRIAGE IN PANAMA:
RIGHTS OF SAME SEX COUPLES AND THE
NON-RECOGNIZATION OF THE SUPREME COURT
ABSTRACT**

This article deals with the rights of same-sex couples before the decision of the Supreme Court of Justice not to recognize equal marriage in Panama. The objectives are: 1) To identify from the voices of the key informants their position on the decision issued by the Supreme Court of Justice in Panama on March 1, 2023 on the non-recognition of equal marriage. 2) To know the rights that attend the civil union of persons of the same sex based on comparative law in other countries. 3) To interpret through comparative law the local and international reactions to the decision of the Supreme Court of Justice not to recognize equal marriage in Panama. As a frame of reference, the work of Navarro (2019) is cited, entitled: Marriage of same-sex couples and its effectiveness in the Legal System of the Republic of Costa Rica, which contravenes the decision of the Supreme Court of Justice of Panama (2023), which rejected the recognition of equal marriage, for not considering it a human right recognized by the Panamanian Constitution. It also stated in the ruling published on March 1, 2023 that *“There is a reality, and that is that, so far, the right to equal marriage is no more than an aspiration that, although legitimate for the groups involved, does not have the status of a human right or even a fundamental right”* (p.1). Methodologically, the study is approached from the interpretative paradigm, qualitative approach, phenomenological method and grounded theory design.

Keywords: Rights, Supreme Court of Justice decision, homosexuality, equal marriage, couples.

INTRODUCCIÓN

Existe en la República de Panamá una controversia significativa en relación a la unión de parejas homosexuales, lo cual ha generado una serie de debates en todos los ámbitos de la sociedad nacional e internacional, con opiniones a favor y en contra, debido principalmente a que las parejas buscan que se les garantice un esquema de derechos similar a la unión entre personas de distinto sexo, que va desde el reconocimiento civil de la unión matrimonial, así como las decisiones entornos a la salud de la pareja, herencia en caso de muerte de una de las partes, división de bienes en caso de divorcio, adopción de hijos, entre otros.

De allí, que, desde hace varios años en Panamá, de acuerdo con la publicación en La Estrella de Panamá (2018),

La Corte Suprema de Justicia también declara que no es inconstitucional el artículo 35 de la Ley N° 7 de octubre de 2015, que subroga la Ley N° 7 de 8 de mayo de 2014, que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, cuyo texto es el que sigue: “*Se prohíbe el matrimonio entre individuos del mismo sexo*” (p. 1).

Cabe destacar que, tras varios intentos por lograr que en Panamá se reconozcan los derechos fundamentales que tienen dos parejas del mismo sexo en formar un hogar y que el uno cuide del otro, similar a los países vecinos como Colombia, Costa Rica y Ecuador, quienes hicieron enmiendas a sus leyes para aceptar la unión legal de parejas del mismo sexo y desde la Iglesia Católica y Evangélica han manifestado su rechazo categóricamente a la unión de dos personas del mismo sexo ya que contraviene el mandato de Dios.

Es importante señalar que el 3 de marzo de 2023, la Corte Suprema de Justicia de Panamá rechazó reconocer el matrimonio igualitario, al considerar que no es un derecho humano reconocido por la constitución panameña, lo cual para los grupos activistas, como: Hombres Nuevos de Panamá y Fundación Somos Iguales, entre otros, que promueven la igualdad de derechos, ha sido una bofetada más al reconocimiento a la dignidad de las parejas del mismo sexo y su derecho a formar familia, lo cual se ha dado a conocer en el Día Internacional de la No Discriminación.

Tras la negativa de la Corte Suprema de Justicia de no dar cabida al matrimonio igualitario, las reacciones a favor y contra no tardaron en surgir, en donde líderes religiosos y agrupaciones organizadas de la sociedad civil felicitaron a la CSJ por esta decisión por considerarlo contrario al mandato divino. La misma opinión no tuvo la comunidad internacional, en donde las representaciones diplomáticas como las de Estados Unidos de América, Inglaterra, Francia, Alemania y España cuestionaron duramente la decisión de Panamá, a tal punto que se han interpuesto acciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por esta decisión.

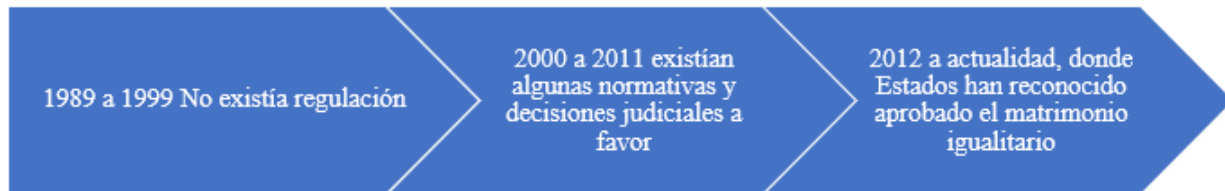
Una vez planteado el problema objeto de estudio, se da a conocer la siguiente pregunta: ¿Cuál será la visión sobre los derechos de las parejas de un mismo sexo ante la decisión de la Corte Suprema de Justicia de no reconocer el matrimonio igualitario en Panamá? Se vincula y permite plantearse como objetivo general del artículo. Generar una visión sobre los derechos de las parejas de un mismo sexo ante la decisión de la Corte Suprema de Justicia de no reconocer el matrimonio igualitario en Panamá.

MARCO HISTÓRICO

Según Zelada, el matrimonio igualitario se originó a partir del año 1989 y hasta el presente se puede dividir en tres grandes momentos del matrimonio igualitario (como se citó en Montalvo, 2022, p.1):

Figura 1.

Tres Grandes Momentos del Matrimonio Igualitario.



Fuente: Pinto et al. (2023)

En este contexto, el matrimonio igualitario ha evolucionado a nivel internacional, tanto así que cada vez más países se unen y garantizan los derechos a estas personas. Por eso, que crearon una bandera colorida que identifica a la comunidad. la llaman la bandera del arcoíris. Por su parte la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, (CIDH, 2018), señala en un informe que el reconocimiento que tienen las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales o intersexuales (LGTBI) ha venido evolucionando en los distintos países, lo cual se exhorta a garantizar los derechos civiles, económicos, sociales, educativos, políticos, entre otros, sin discriminación alguna.

Por tal motivo, sugiere que se desarrollen campañas informativas para crear conciencia sobre la diversidad física y sexual y las perspectivas de género en los medios de comunicación públicos y privados, promover el respeto, la aceptación y la inclusión social inclusiva de todas las personas. De igual manera, que en los Estados se tomen medidas integrales de sensibilización para eliminar prejuicios, estereotipos y discriminación contra las personas LGBTI o quienes se identifiquen como tales.

No obstante, la controversia sobre si se debe reconocer la igualdad de derechos en el matrimonio refleja uno de los prejuicios y mitos más extendidos en las sociedades centroamericanas: que la homosexualidad, la intersexualidad y la transexualidad son consideradas enfermedades o perversiones, o como bien refiere Salín (2011), que es simplemente una cuestión de elección, o que simplemente tiene que ver con el gusto y la moda.

A pesar de ese debate y algunos criterios en contra, el movimiento LGBTBI ha optado

por luchar por el matrimonio igualitario, por cuanto lo consideran como un derecho legítimo. Al respecto, Salinas (2013), expresa que ello representa la lucha por cambiar su vida cotidiana, donde se le garanticen sus derechos. Continúa señalando el autor el matrimonio puede significar la inclusión de personas excluidas en rituales sociales deseables para las parejas. Estos derechos son medidas que promueven los cambios culturales necesarios para una mejor convivencia social, independientemente de lo que signifique esta inclusión.

MARCO LEGAL

El marco legal que fundamenta el tema objeto de estudio es la (Constitución Política, 2004), que protege al matrimonio, maternidad y a la familia, así como propende la igualdad de derechos. Por su parte, el Código de la familia, (1994), en su artículo 26, establece que *“El matrimonio es la unión voluntaria que se establece concertada entre un hombre y una mujer, con capacidad legal, que se unen para hacer y compartir una vida en común”*.

En este mismo orden de ideas, se fundamenta en el Código de Derecho Internacional Privado CDIP, (2015) en su artículo 35, el cual establece *“Se prohíbe el matrimonio entre individuos del mismo sexo”*. A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Sala Constitucional en su Opinión Consultiva 24/17 señaló:

Que los Estados miembros del Pacto de San José debían garantizar el acceso de las parejas homosexuales a las figuras jurídicas ya existentes... habla específicamente de derechos en favor de las personas miembros de la comunidad LGBTIQ, como el matrimonio entre personas del mismo sexo y cambio de nombre (como se citó en Chiong et. al, p. 56)

En el mismo contexto, se presenta la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, (2017), de fecha 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, referente a la identidad de género, y la igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Todo ello apegado a la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978). En dicha decisión se interpretó que el derecho a la identidad es un derecho protegido por la propia Convención Americana, aunque no se encuentra expresamente establecido en las disposiciones del tratado.

MARCO CONCEPTUAL

El contexto sobre el cual se desarrolla el marco conceptual y en general de la investigación está orientada en analizar desde el punto de vista jurídico si existe o no una vulneración de los derechos hacia las parejas del mismo sexo que buscan legalizar su relación a través del reconocimiento

de la unión civil entre ambos, lo que llamamos matrimonio igualitario, cuya figura existe en aproximadamente 30 países en el mundo.

En lo que se refiere a la diversidad sexual, Weeks, (2000) y Flores, (2007) le acuñan a dicho término el hecho de ser diferente o disímil, lo cual se encuentra distante a lo que prevén los preceptos normativos, orientados hacia la heterosexualidad. En este sentido, la orientación o diversidad sexual escapa de lo que la sociedad y las leyes aceptan como normal, encontrándose respuestas, reacciones de rechazo que se traducen en discriminación y, a su vez, representa una agresión hacia la diversidad. Todas las personas merecen respeto y ser aceptadas tal como son, y no caer en el fenómeno de la intolerancia que causa tanto daño psicosocial como psicoemocional a la sociedad.

En el contexto legal señala Tenorio (2012), que en México los matrimonios entre dos personas del mismo sexo han tenido aceptación e inclusión, donde se les reconocen derechos amplios en cuanto a contraer matrimonio, a tener una relación de unión estable de hecho (concubinato), así como a adoptar hijos, que hoy se les denomina familias homoparentales.

En esta misma perspectiva, Escobar (2007), afirma que:

La diversidad debe entenderse como un hecho de la sexualidad humana y no puede interpretarse como marginalidad, perversidad o anormalidad. Debe reconocerse la diversidad como derecho a la diferencia, a la ambigüedad y a la singularidad de cada ser humano (p.78).

Esto denota claramente que no se trata de una anormalidad, sino de un hecho natural, biogénico, en donde cada persona es independiente y como tal merece respeto a su integridad, tal como se les reconoce a las personas heterogéneas.

Castañeda (2018) define a la diversidad sexual como *“todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género —distintas en cada cultura y persona”* (p.5). En efecto, esta definición es inclusiva, por la cual no deberían etiquetarse por una condición, generándose conductas de rechazo e intolerancia. Como señala la CNDH, citado por Castañeda todo esto con la declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo que respecta a la igualdad de derechos como personas, sin ningún tipo de distinción a lo que se refiere a sexo, raza, credo, religión.

En este contexto, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de la (2019) revalida el principio no discriminatorio, que significa garantizar los derechos humanos a todas las personas, sin importar su género u orientación sexual. En efecto, se han convocado los Estados para que se comprometan en promover, así como proteger los derechos humanos de manera igualitaria.

Por su parte, Carvajal (2018) hace referencia al matrimonio igualitario, conocido también como matrimonio homosexual o entre personas de un mismo sexo, el cual ha generado controversia en las sociedades latinoamericanas contemporáneas y a su vez conservadoras. De hecho, el autor, contempla, además, que cuando se habla del matrimonio igualitario, no solo se hace mención a personas homosexuales (tales como gais y lesbianas), sino que además incorpora otras categorías de personas no heterosexuales, lo que requiere el reconocimiento de las uniones de dos personas no heterosexuales para su convivencia. Por consiguiente, las personas de un mismo sexo se encuentran en una comunidad o grupo comúnmente denominado LGTBI, que significa Lesbianas, gais, transgéneros, transexuales, bisexuales e intersexuales.

El conflicto en torno al matrimonio igualitario en la diversidad de género surge de la fusión de diferentes hechos, ideas o creencias que no se sustentan en las peores razones o de posiciones morales o definiciones muy estrictas de lo que constituye el matrimonio. Lo primero que debemos aclarar es que, si se trata de legislación para minorías, está claro que estas no pueden seguir el criterio de la mayoría, ya que nunca podrán convencer a la mayoría para que imponga su punto de vista. En este contexto, es desproporcionado invocar tal argumento.

No obstante, la promulgación de leyes en beneficio de las minorías no solo beneficia a estos grupos, sino también a la sociedad en su conjunto, ya que hace más tolerantes a sus habitantes, permitiéndoles aceptar las diferencias, alejarse de los odios irracionales y hacerlos más democráticos. La protección de las minorías convierte a las democracias en sistemas políticos cada vez más desarrollados, lo que refuerza la idea de que la democracia -como señala Russell- consiste en la dominación del poder autoritario, y porque las minorías no pueden depender del poder autoritario, ya que perjudica su situación, y su defensa es consistente con el postulado democrático antes mencionado.

Asimismo, como segundo aspecto, que plantea el citado autor se puede observar que diversos grupos y teóricos sostienen que el matrimonio civil es una forma de matrimonio laico que conviene a todos los individuos, y que tienen los mismos derechos y responsabilidades, permitiendo así la igualdad sin vulnerar los derechos humanos.

METODOLOGÍA

Hernández et al. (2014), comprenden la investigación cualitativa como aquella que pretende comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto. De allí, que el enfoque cualitativo tiene como propósito examinar cómo las personas perciben y experimentan los fenómenos para interpretar sus significados. (p.358). En este estudio, se abordará el fenómeno a través de las miradas y voces de los informantes claves, aportando sus impresiones, su posición y postura que den respuesta a los propósitos investigativos.

En esta investigación, se asumió el Método fenomenológico, según Husserl, representa un método filosófico que parte del análisis intuitivo de los objetos tal como son dados a la conciencia cognoscente, a partir de lo cual busca inferir los rasgos esenciales de la experiencia y lo experimentado (Como se citó en Fernández, 2007). En cuanto al término diseño, Hernández et al. (2014), le otorgan un significado distinto por tratarse de enfoque cualitativo, por cuanto las investigaciones cualitativas están condicionadas a cada contexto en particular. Esta definición se corresponde con lo planteado por Strauss y Corbin (2002), quien señala que la teoría fundamentada se refiere una teoría derivada de los datos recopilados de una manera sistemática y analizada por medio de un proceso de investigación.

La población estuvo conformada por cinco (5) informantes clave, escogidos por conveniencia, con características afectas al tema en estudio, de los cuales tres (3) son conocedores y expertos del derecho, y dos (2) son personas que comparten una vida juntos (hombre con hombre y mujer con mujer). A tal efecto, Hernández et al. (2014), afirman que la muestra en este enfoque son personas con características específicas y a los cuales se les denomina informantes clave por ser expertos en el área.

Como bien lo contempla Taylor y Bogdan (1986), el informante clave *“es una persona capaz de aportar información sobre el elemento de estudio para acercarse y comprender en profundidad la realidad social a estudiar”*. (p.46)

Por tratarse de una investigación de enfoque cualitativo, se utilizaron categorías y subcategorías, las cuales germinaron de los propios informantes clave durante la entrevista. Por su parte, Martínez (2010) conceptualiza la categorización como *“un proceso descriptivo que se realizó una vez aplicados los instrumentos, para elaborar de lo expresado por los informantes y luego interpretar los términos que serán agrupados en categorías y subcategorías”* (p. 180). Esto implicó, el registro y sistematización de la información con detalle de las respuestas expresadas por

los informantes clave, organizándolos en unidades y categorías. Luego de categorizar, se procedió a la estructuración, lo cual consistió en seguir el proceso de integración de categorías menores a categorías generales para identificar la categoría central.

Para la aprehensión de datos se llevó a cabo una entrevista, la cual contempla un guion con preguntas generadoras, con la finalidad de obtener información pertinente al tema a partir de las miradas y percepciones de los informantes clave. Se aplicó una entrevista semiestructurada como técnica de recolección de la información, que según de acuerdo con lo planteado por el autor antes citado se define como *“un instrumento técnico que tiene gran sintonía epistemológica con este enfoque y también con su teoría metodológica”*. (p.93).

El proceso de recolección de los datos se realizó con la ayuda de un guion de preguntas generadoras, a fin de hacerla llegar a expertos en el tema y parejas homosexuales seleccionadas de forma aleatoria. Una vez obtenida la información y hallazgos a partir de las técnicas e instrumentos de recolección de datos aplicados en esta investigación se procedió a la interpretación de estas a través de categorización, estructuración, triangulación y teorización para lograr la comprensión de la realidad estudiada y elaborar los modelos conceptuales explicativos.

Después que se extrajo las categorías y subcategorías emergidas durante la entrevista aplicada a los informantes clave, se continuó con la triangulación según Pérez (2015), *“el proceso que utiliza múltiples percepciones para aclarar significados, lo que permite contrastar diferentes fuentes de datos o métodos con el propósito de crear teorías lógicas y coherentes”* (p. 77) De lo cual se desprende la intención de relacionar, contrastar la información de cada uno de los informantes clave para ubicar las semejanzas y sus divergencias.

Finalmente, como parte del procedimiento, correspondió efectuar la teorización, que para el autor Martínez (2004)

El proceso de teorización utiliza todos los medios disponibles a su alcance para lograr la síntesis de un estudio o investigación. Más concretamente, este proceso tratará de integrar en un todo coherente y lógico los resultados de la investigación en curso mejorándolo con los aportes de los autores reseñados en el marco teóricos referencial después del trabajo de contrastación. (p.278).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Una vez realizada la entrevista a los cinco informantes clave, se resume a continuación la interpretación y comprensión de los resultados. A partir de la técnica de aprehensión del objeto

de estudio aplicada al informante clave 1, emerge la categoría Parejas homosexuales frente al reconocimiento de los derechos humanos, de lo cual germinó como subcategoría, respeto y reconocimiento, Procreación Biológica de la familia, Adopción, valores en Niños y hormonas sexuales.

Según la percepción intersubjetiva del informante clave 1, las parejas homosexuales representan una realidad social a nivel mundial, con complejidades jurídicas en el caso de Panamá, lo cual, atendiendo al derecho comparado y a la declaración universal de los derechos humanos, merecen respeto y reconocimiento, a pesar de que, por sus condiciones, no puedan procrear hijos biológicamente. Sin embargo, como toda institución, existe la adopción como mecanismo para las parejas que no puedan tener hijos, dentro de los cuales, por supuesto, entrarían las parejas de un mismo sexo, quienes son seres humanos que responden a una orientación sexual dependiente de hormonas. En ese sentido, es necesario comprender que los derechos humanos son universales y, como tal, deben ser incorporados en el derecho interno, para dar trato con igualdad a esta comunidad.

En este mismo orden de ideas, en la entrevista al informante clave 2, emergió la categoría de parejas homosexuales y el reconocimiento de los derechos humanos, de lo cual germinó como subcategoría, heterogéneo, creencias, autonomía, universales, autodeterminación e independencia, derecho de familia, justiciabilidad, protección y defensa, fundamento jurídico y reconocimiento.

A través de la técnica de aprehensión de la información, la voz del informante clave 3, emergió como categoría: parejas homosexuales, y como subcategorías: Adopción, formación académica, escasos recursos, reconocimiento y derechos fundamentales. Cada una de estas subcategorías se centran en la inclusión social para gozar de los derechos humanos, dado que representan una comunidad pública, requiere ser reconocidas como seres humanos y dársele el respeto, así como el reconocimiento mediante la legislación.

Las subcategorías mencionadas apuntan a que estas parejas, valiéndose de su formación académica, deben exigir sus derechos, ya que las normas expresan como igualdad entre las personas en cuanto a los derechos humanos y como tal, no existe precepto contrario, que irrumpa dicha condición.

Es por ello, que, ese hecho natural repetitivo, público y notorio en la sociedad, debe ser regulado por el Gobierno mediante políticas legales de reforma a la Constitución, Código de Familia y otras leyes civiles que brinden respuestas a este escenario, a esta comunidad que merece ser escuchada y protegida.

De acuerdo con las voces de la informante clave 4, surgieron subcategorías de la categoría de parejas homosexuales, Estado de hecho, reconocimiento y vulneración de derechos. Y es que el LGBTQ+ o parejas homosexuales ha venido creciendo y de hecho es público y notorio. Esto es, un hecho y una realidad social, y en muchos países no se reconoce y acepta la comunidad, lo que vulnera sus derechos al Estado a no asumir y regular en el Derecho Interno.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, incluso, señala que los derechos son irrenunciables sin importar el tipo de orientación sexual. Haciendo comparación con el derecho comparado, existen países donde, dentro de su fundamento legal, tienen la inclusión de las parejas homosexuales, otorgando derechos con igualdad, siempre con respeto y cumpliendo las exigencias de ley.

Es una situación compleja que, debido a las instituciones religiosas, ha generado una controversia y rechazo en la sociedad. No obstante, estas personas están organizadas como comunidad y no pueden ser juzgadas por su orientación sexual, por el contrario, darle el apoyo y el mismo trato que las demás personas.

Desde la viva voz del informante clave 5, mediante la aplicación la técnica de aprehensión de la información germinó como subcategorías de la categoría parejas homosexuales: derechos fundamentales, matrimonio igualitario y vulneración de derechos. Se debe trascender del estado de hecho social al estado de derecho, para garantizar los derechos fundamentales, así como el matrimonio en personas del mismo sexo. Con ello, se evitaría la vulneración de los derechos humanos en esta comunidad, y se estaría, además, cumpliendo con lo establecido en la declaración de las Naciones Unidas, con el principio de igualdad, y no discriminación a todas las personas sin importar su religión, sexo, género, orientación sexual, entre otros.

Es hora de que, en Panamá, se legisle y se asuman estas realidades sociales, que dejaron de ser tabúes en el contexto del siglo XXI.

A continuación, se muestra en la figura 1, la representación gráfica de los hallazgos obtenidos de los informantes clave:

Figura 2.

Producto gráfico de los hallazgos obtenidos de los informantes clave



Fuente: Pinto et al. (2023)

CONCLUSIONES

Se inician estas reflexiones mediante el pensamiento de Piaget, ya que se trata una investigación desarrollada bajo el paradigma interpretativo, lo cual constituye un paréntesis ante un tema tan controversial y complejo para la sociedad, como el reconocimiento de las parejas de un mismo sexo y el matrimonio igualitario.

En esta perspectiva entonces, este estudio abre la oportunidad para continuar investigando, indagando, explorando, develando sobre la realidad social que día a día se acrecienta a nivel mundial. En efecto, estas personas o parejas se han organizado en comunidad, denominada LGBTQIA+, quienes, de una u otra manera vienen solicitando ser considerados con igualdad, sin rechazo, sin discriminación, sin señalamientos por la sociedad, debido a que son seres humanos con atracción hacia persona de un mismo sexo, pero que, además, los preceptos legales en ningún momento hacen distinción a estas uniones, excepto a las de matrimonio, que debe ser concebido entre un hombre y una mujer.

No obstante, ya existen países que se han logrado sus avances históricos y sociales en lo que respecta a la inclusión, mediante la reforma de las normas que conforman el Derecho interno, tal es el caso de Argentina, Costa Rica, Chile, Portugal, Brasil, Holanda, Inglaterra, Francia, Uruguay, Estados Unidos Colombia, Alemania, Ecuador, Cuba, entre otros, que se han sumado a ampliar los derechos a estas parejas LGBTQIA+.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia, como intérprete de la norma en Panamá, tomó una decisión ajustada únicamente al Derecho interno, es decir, el carácter legal de la Constitución, así como del Código de Familia y el Código internacional privado, teniendo claro que este último acepta solo matrimonio entre mujer y mujer. Sin embargo, no se consideraron otras fuentes del derecho para tomar dicha decisión, tales como jurisprudencias, costumbre, analogía y derecho comparado, que son elementos que permiten al juez dirimir y esclarecer mejor determinada controversia.

No obstante, a pesar de que cada país dispone de un ordenamiento jurídico interno, también es cierto que a nivel internacional existen normas y organismos que protegen los derechos humanos, de manera que se garanticen y protejan atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación.

De allí que, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2023) se pronunció acerca de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Panamá, exigiendo a las autoridades que estudien el derecho interno, y armonicen la inclusión de parejas de un mismo sexo, mediante la reforma de las normas que los excluyan, a su vez, vulnerando sus derechos como seres humanos.

Este organismo no solo hace llamados a Panamá, sino también a otros países, exhortándolos a reconocer esta realidad social y a otorgar los derechos que le corresponden, donde se han estado realizando dicha inclusión en su ordenamiento jurídico. Todo ello, motivado a la opinión consultiva 24-17, se refiere a la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, representando una reivindicación para las parejas de un mismo sexo, por cuanto, establece a los Estados garantizar la legalidad de matrimonio igualitario.

De esta manera, para materializar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exhorta a los Estados a tomar todas las medidas para garantizar este derecho a través de las reformas legales pertinentes. En efecto, en el caso de Panamá, debe adoptarse una reforma constitucional, del código de familia y cualquier otra norma que vulnere o cercene los derechos a estas parejas.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), entendiendo el proceso de estos trámites desde el punto de vista social, institucional y político para asumir estos cambios estructurales y mentales en las leyes, enfatiza el deber que tienen los Estados de avalar a estas parejas con igualdad de derechos sin importar sexo, sin discriminación alguna.

En la Opinión Consultiva 24-17, la Corte Interamericana ha reconocido la discriminación, el

estigma y la violencia estructural que ha sido sometida históricamente a las personas LGTBI. En relación con el matrimonio, la CIDH advierte que crear un modelo paralelo para parejas del mismo sexo, que tengan los mismos derechos y produce los mismos efectos que el matrimonio entre parejas del sexo opuesto, sometería a las parejas del mismo sexo al estigma social.

Para erradicar la discriminación histórica y estructural sufrida por este grupo, la Corte Interamericana, a través de su opinión consultiva, está dentro de su derecho a confiar a los estados todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a casarse de las parejas del mismo sexo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carvajal Á. (2018). El Matrimonio Igualitario: Derechos Civiles De La Diversidad Sexual. Cátedra: Revista Especializada en Estudios Culturales y Humanísticos. 24, 15, 151.
- Castañeda, M. (2018). Diversidad sexual y derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Código de Derecho Internacional Privado, 2015. Ley 61, octubre 07, 2015. 08 de octubre 2015 (Panamá)
- Código de la familia, 1994. Ley 3 mayo 17, 1994. 27 de abril de 1994 (Panamá)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (7 de diciembre 2018). Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, C. (24 de marzo de 2023). CIDH llama Panamá a garantizar el matrimonio igualitario y el derecho a la igualdad y no discriminación. cidh-oas, pág. 23. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/Default.asp?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/261.asp> <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/047.asp>
- Constitución Política (2004). 15 de noviembre de 2004. Gaceta N° 25176 (Panamá)
- Convención Americana de Derechos Humanos (1978). Gaceta Oficial No. 9460, febrero, 11 de 1978, 18 de julio de 1978 (Panamá)
- Chiong, M. Hernández, R., Schiffmann, H. (2022). Análisis jurídico de los derechos de libertad e igualdad como derechos humanos de primera generación para la protección de la comunidad Lgbtiq+ En Nicaragua. [Tesis de Licenciado] <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/9659/1/252835.pdf>
- Escobar, J. (2007). Diversidad sexual y exclusión. Revista Colombiana de Bioética, vol. 2, núm. 2, julio-diciembre, 2007, pp. 77-94 Universidad El Bosque Bogotá, Colombia.
- Fernández, A. (2007). El Paradigma Cualitativo en la Investigación Socio-Educativa. IDER.

- France 24. (2023). La Corte Suprema de Panamá rechaza el matrimonio igualitario: No es un derecho. <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20230302-la-corte-suprema-de-panam%C3%A1-rechaza-el-matrimonio-igualitario-no-es-un-derecho>
- Flores, J. (2007). La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill.
- La Estrella de Panamá, (2018). Corte Suprema de Justicia rechaza aprobar matrimonio igualitario. <https://www.laestrella.com.pa/nacional/230301/supremo-panama-dice>
- Martínez, M. (2004). Ciencia y Arte en la Metodología Cualitativa. McGrawHill.
- Martínez, M. (2010). Nuevos Paradigmas en La Investigación. Alfa.
- Montalvo, J. (2022). Concepto de matrimonio igualitario en Ecuador. <https://derechoecuador.com/derecho-notarial-y-seguridad-juridica/>
- Navarro, L. (2019). El Matrimonio De Parejas Del Mismo Sexo Y Su Efectividad En El Ordenamiento Jurídico De La República De Costa Rica. [Tesis de maestría] <https://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/08/Luis-Armando-Navarro-Jim%C3%A9nez-tesis-completa.pdf>
- Pérez, A. (2015). Guía metodológica de Investigación. FEDUPEL.
- Salín, R. (2011) Diversos no perversos. Eros.
- Salinas, H. (2013) Matrimonio igualitario en la Ciudad de México. Voces en Tinta.
- Strauss, A., & Corbin, J. (2002). Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. Contus.
- Taylor, S. y Bogdan, R. (1986) Introducción a los métodos cualitativos de investigación. Paidós
- Tenorio, L. (2012). Matrimonio entre homosexuales y adopción de hijos. Paradigmas por resolver. Revista de Derecho Privado, 2, 32, 311-316.
- Weeks. (2000). Sexualidad. Paidós.